

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ximena Ariza Contreras
Demandado: Armando Cesar Ariza Martínez
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 4 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvase Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 624

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es el acta de conciliación n.º 3459 del 1º de septiembre de 2.022, expedida por Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Popayán, en la que se fijó cuota de alimentos provisional en favor de Ximena Ariza Contreras y la menor G.A.C. a cargo del señor Armando Cesar Ariza Martínez, y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el IPC, conforme lo dispone el artículo 129 inciso 7 de La ley 1098 de 2006 puesto que en el título ejecutivo no se estipuló lo correspondiente.
2. Lo anterior, debido a que los valores consignados correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas desde enero de 2.023 a febrero de 2.024, no se encuentran correctamente reajustados conforme el IPC, por cuanto para el año 2.023 se tomó un porcentaje que corresponde al año 2.023 y no el correspondiente al del año inmediatamente anterior que correspondió al 13,12%, es decir, que las cuotas respectiva al año 2.023 se debieron reajustar con el porcentaje del IPC tasado para el año de 2.022, lo mismo que, las cuotas de alimentos relativas a enero y febrero del hogaño, que debieron reajustarse conforme el IPC anual tasado para el año 2.023 y no como lo realizo la parte demandante, en tanto consigno porcentajes mensuales de enero y febrero de 2.024, por tanto, los valores que se encuentran discriminado, no corresponden a la realidad, falencia esta que la parte deberá subsanar a efectos de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ximena Ariza Contreras
Demandado: Armando Cesar Ariza Martínez
Providencia: Inadmisión

3. Aunado a lo anterior, observa el Despacho que la presente demanda, fue presentada el 20 de marzo de 2.024, empero, en el libelo genitor, la parte demandante nada menciona respecto de si la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo del hogar fue o no cancelada por el ejecutado, habida cuenta que, conforme las pretensiones solicitadas la ejecutante persigue el pago de las cuotas alimentarias adeudadas hasta febrero de la presente anualidad.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Ximena Ariza Contreras en contra del señor Armando Cesar Ariza Martínez.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciera se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89adf7865f76737ec25d4b86837997bba0010de1fc6263d718ea14af876eedb**

Documento generado en 04/04/2024 05:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>